



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR22-745  
22 de diciembre de 2022

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 1° de diciembre de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes
  - 1.1. El 25 de octubre del año en curso esta Corporación recibió solicitud presentada por la señora Blanca Stella Perdomo Anaya, la cual fue repartida como vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de restitución de bien inmueble arrendado con radicado 2021-00420, que se adelanta en el Juzgado Único Civil Municipal de La Plata, debido a que el 29 de septiembre del año en curso, presentó recurso de reposición contra el auto que decretó el desistimiento tácito sin que el despacho se hubiese resuelto el mismo.
  - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, del artículo 5°, con auto de 31 de octubre de 2022, se dispuso requerir al doctor Donni Oscar Calderón Losada, Juez Único Civil Municipal de La Plata, con el fin de que rindieran las explicaciones del caso.
  - 1.3. El funcionario judicial dentro del término concedido presentó las explicaciones del caso, indicando en resumen, lo siguiente:
    - a. El 14 de diciembre de 2021 se admitió la demanda de restitución de bien inmueble arrendado propuesto por la señora Blanca Stella Perdomo Anaya, bajo el radicado 2021-00420, disponiendo a su vez, dar el trámite del proceso verbal y que la notificación de la demanda se efectuara como lo dispone el artículo 291 y siguientes, del Código General del Proceso.
    - b. Mediante proveído del 25 de mayo de 2022, el despacho dispuso no validar la notificación por aviso, así como la realizada por correo electrónico, ante el incumplimiento de los presupuestos contenidos en los artículos 292 del CGP y 8° del Decreto 806 de 2020, para ese momento. Adicionalmente, requirió al extremo convocante para que dentro de los 30 días siguientes a la publicación por estado de dicho auto, procediera a realizar por completo la notificación de la providencia que admitió la demanda a la parte accionada y contra dicha decisión no se propuso recurso alguno, quedando debidamente ejecutoriado.
    - c. Dentro del término concedido, la parte demandante aportó nuevamente las pruebas allegadas con anterioridad en aras de demostrar el cumplimiento de la carga impuesta.
    - d. Por auto de 21 de septiembre de 2022, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, al no hallarse demostrado el cumplimiento del trámite procesal

requerido al accionante, del cual se interpuso recurso de reposición por lo que mediante fijación en lista del 4 de octubre siguiente, se corrió traslado del mismo y finalmente, ingresando al despacho el 28 del mismo mes.

- e. Mediante auto de 9 de noviembre de 2022, se resolvió el recurso de reposición disponiendo no reponer el proveído de 21 de septiembre del mismo año.
- f. Considera que el despacho no ha incurrido en mora judicial frente al trámite del recurso de reposición presentada por la usuaria, pues la decisión se emitió dentro de los 10 días siguientes a que el proceso ingresó al despacho para tal fin.

## 2. Objeto de la vigilancia judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"<sup>2</sup>.

Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

## 3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste si el doctor Donni Oscar Calderón Losada, Juez Único Civil Municipal de La Plata, en su calidad de director del despacho y del proceso incurrió en mora o dilación judicial injustificada, al interior del proceso de restitución de bien inmueble arrendado 2021-00420, en resolver el recurso de reposición presentado el 29 de septiembre de 2022, contra el auto que decretó el desistimiento tácito.

---

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*<sup>3</sup>.

5. Análisis del caso concreto.

Teniendo en cuenta los hechos exhibidos en el escrito de vigilancia judicial administrativa presentada por el usuario, sea lo primero decir que, esta Corporación no tiene competencia para pronunciarse o sugerir las actuaciones judiciales que debe adoptar por parte del despacho, teniendo en cuenta el principio de autonomía judicial consagrado en el artículo 230 de la Constitución Política.

En desarrollo de este principio y conforme al artículo 5° de la Ley 270 de 1996, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial y es así como en su artículo 14, prevé:

*"Artículo 14. Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones"*.

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la vigilancia judicial administrativa, precisó:

*"En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial"*.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-577 de 1998.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las decisiones judiciales adoptadas por las diferentes autoridades judiciales deben ser controvertidas por las partes al interior del proceso y a través de los mecanismos o recursos legalmente establecidos, como ocurrió el caso en particular.

Ahora, del escrito de vigilancia presentada por la usuaria, la única actuación judicial que se advierte que estaría pendiente de resolverse al interior del proceso de restitución de bien inmueble es lo que respecta al recurso de reposición presentado el 29 de septiembre del año en curso, contra el auto emitido el 21 del mismo mes, el cual fue resuelto mediante proveído de 9 de noviembre siguiente.

En cuanto al término que tardó el despacho para resolver el recurso, esto es, poco más de un mes, este Consejo Seccional considera que es un término prudencial, pues previo a ello, por secretaría debía fijarse en lista en recurso para correr traslado del mismo y fue mediante constancia secretarial de 28 de octubre del año en curso, que el expediente pasó al despacho del señor juez para proveer, quien dentro del término de los diez (10) días que trata el artículo 120 del CGP, decidió no reponer la decisión que ordenó el desistimiento tácito. Además, debe tenerse en cuenta que el juzgado vigilado conoce de acciones de tutela que cuentan con un trámite preferente, así como otras actuaciones propias del despacho.

En este sentido, no se encuentra mérito para continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Donni Oscar Calderón Losada, Juez Único Civil Municipal de La Plata, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

Finalmente, se le informa a la usuaria de conformidad a su manifestación sobre "*denunciar los malos procedimientos judiciales*" que si es su deseo podrá acudir ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial con las pruebas que pretenda hacer valer, para que de ser procedente, adelante la investigación disciplinaria correspondiente.

## 6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Donni Oscar Calderón Losada, Juez Único Civil Municipal de La Plata, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Donni Oscar Calderón Losada, Juez Único Civil Municipal de La Plata, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al doctor Donni Oscar Calderón Losada, Juez Único Civil Municipal de La Plata y a la señora Blanca Stella Perdomo Anaya, conforme lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA  
Presidente

ERS/MCEM